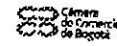


Bogotá D.C.,

 Señor  
**ALBERTO FERRO TORRES**  
 KM 70 Vía Chinauta  
 Chinauta

**Ventanilla Juan Carlos A  
Salida**
**2017-04-11 16:40:58**
**79-0000011458**

 Referencia: Su comunicación radicada con el número **17201150**

Respetado Señor Ferro:

Se ha recibido la comunicación de la referencia, mediante la cual manifiesta: *"En razón a que la asociación de suscriptores del servicio de acueducto, aseo y alcantarillado de Chinauta del Municipio de Fusagasugá, aguas de Chinauta E.S.P Art. 19 ley 142-94, se halla (sic) registrada en esa entidad, como "Empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios lo cual no se cumple si no para el servicio de aseo, pues el servicio de agua que presta, no corresponde a de (sic) las instituciones consideradas como acueductos... (...) No se presta en consecuencia la C. de C. no es el organismo componente (sic), para registrar y certificar a AGUAS DE CHINAUTA E.S.P., pues solamente cumple la cobertura de aseo. (Ley 142/94)."*

Al respecto, y encontrándonos dentro del término establecido en la ley, nos permitimos informarle que conforme lo establecen los artículos 40 y siguientes y 143 y siguientes, del Decreto 2150 de 1995, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 26 y siguientes del Código de Comercio, entre otras normas, las cámaras de comercio son entidades privadas que desarrollan funciones públicas registrales por delegación expresa de la ley.

En la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro reguladas por los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996, la ley asignó a las cámaras ciertos controles legales relacionados con la verificación formal del cumplimiento de algunos requisitos que están señalados en los mismos decretos, y la reglamentación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La Circular Única de la mencionada Superintendencia, instruye a las cámaras de comercio en señalarles cuáles son los requisitos que se deben tener en cuenta para efectuar la inscripción de la constitución de las entidades sin ánimo de lucro, a su vez también indica los casos en los cuales está autorizada para abstenerse de realizar la inscripción de aquellas, así como a los demás actos, libros y documentos. Incluso, aquella Circular indica que así se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas antes citadas las funciones de esta Cámara de Comercio son taxativas, regladas y subordinadas estrictamente a la ley, y en los casos en que se les atribuye un control sobre los actos, documentos y negocios jurídicos que son objeto de registro, dicho control es de carácter eminentemente formal.

<sup>1</sup> Numeral 1.11 de la Circular No. 002 de 2016.

Ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con la función pública registral que ejercen las cámaras de comercio:

*"Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguientes, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia, buena fe, este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.*

*Así mismo, las cámaras de comercio deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política."<sup>2</sup>. (subrayado por fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Cámara de Comercio de Bogotá procedió con la inscripción de la entidad sin ánimo de lucro ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO, ASEO Y ALCANTARRILLADO DE CHINAUTA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. E IDENTIFICADA CON LA SIGLA AGUAS DE CHINAUTA ESP, previa petición de parte, en atención a que el documento de su constitución cumplió con los requisitos legales formales del artículo 40 y siguientes del Decreto 2150 de 1995, así como del Decreto 427 de 1996. Además, por cuanto dicha entidad no se encontraba en ninguna de las excepciones del artículo 45 del mencionado Decreto 2150 de 1995, o del artículo 3 del Decreto 427 de 1996, para no ser inscrita en esta Cámara de Comercio.

Su comunicación será archivada en la inscripción de la Asociación AGUAS DE CHINAUTA ESP, para que pueda ser consultada en los términos del segundo inciso del artículo 26 del Código de Comercio.

Atentamente,



**VICTORIA VALDERRAMA RÍOS**  
Jefe Asesoría Jurídica Registral

Proyectó: RPL  
S0015455

<sup>2</sup> Resolución No. 71052 del 21 de octubre de 2016.